

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto (reproducido) dictando reglas sobre rectificación del Censo electoral.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Lérida, á D. Antonio López Pacheco.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Lérida, á D. Román Anchoriz Zamora.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto disponiendo que los que ingresaren en el Clero Catedral ó Colegial, mediante oposición, y tuviesen, al tiempo de su ingreso, condiciones para optar á cargos de categoría superior, conserven dichas condiciones para los ascensos sucesivos.

Otro declarando excedente, á su instancia, á D. Buenaventura Muñoz y Rodríguez, Magistrado del Tribunal Supremo, y Presidentes de la Audiencia Territorial de Barcelona, en comisión.

Otro ídem ídem, á D. Pedro Sáinz de Baranda, Magistrado de la Audiencia Territorial de Albacete.

Otros conmutando por destierro el resto de la pena que les falta por cumplir, á Pedro Redón Serra y José Ruiz Colliz.

Ministerio de Marina:

Real decreto disponiendo cese en el cargo de Jefe de la segunda Sección del Estado Mayor Central de la Armada, el Capitán de Navío de primera clase, D. José Barrasa y Fernández de Castro.

Otro nombrando Jefe de la segunda Sección del Estado Mayor Central de la Armada, al Capitán de Navío de primera clase, D. Emilio Hediger y Olivar.

Otro disponiendo cese en el cargo de Director general de Navegación y Pesca Marítima, el Capitán de Navío de primera clase de la Armada, D. Emilio Luanco y Gaviot.

Otro nombrando Director general de Navegación y Pesca Marítima, al Capitán de Navío de primera clase de la Armada, D. José Barrasa y Fernández de Castro.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto declarando jubilado, á su instancia, á D. Urbano Mendavia y Ganuza, Interventor de Hacienda de la provincia de Burgos.

Otro nombrando Interventor de Hacienda de la provincia de Burgos á D. Félix de Bascarán y Mugartegui.

Otro ídem ídem, de la de Toledo, á D. Alberto Luis Auset y Molina.

Otro ídem Delegado especial de Hacienda en la provincia de Alava, á D. Ramón Eugenio Losada y Losada.

Otro exceptuando de las formalidades de

subasta la adquisición de una máquina engomadora, con destino á la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Otro aprobando la permuta del solar que en el Campo de la Leña, de la ciudad de la Coruña, posee el Ramo de Guerra, por los locales que ocupa la Audiencia en el edificio de la Capitanía General.

Otro exceptuando de las formalidades de subasta las obras de reparación necesarias en el edificio denominado ex Convento de San Agustín, de la ciudad de Castellón de la Plana.

Otro ídem ídem, de las obras de derribo de una parte de las ruinas del ex Convento de San Pablo, de la ciudad de Sevilla.

Administración Central:

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Subdirección de Aguas y Obras de Riego.—Aprobando el plan de obras nuevas para el año actual.

Idem el ídem de reparación, conservación y explotación para el ídem ídem.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—

OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—

SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICIONES.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Pliego 7.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Habiéndose padecido un error de copia al publicar en la GACETA de día de ayer el Real decreto sobre rectificación del Censo electoral, se reproduce á continuación debidamente rectificado:

REAL DECRETO

De conformidad con el informe emitido por la Junta Central del Censo y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La rectificación anual del Censo electoral, se llevará á efecto por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la ley de 8 de Agosto 1907, en relación con los 14 y 15 de la misma.

Art. 2.º Desde el día 1.º hasta el 15 de Marzo de cada año, se remitirán á los Jefes de Estadística de las respectivas provincias, las siguientes relaciones certificadas, que comprenderán desde la última expedida hasta el día de la expedición:

1.º Los Jueces de primera instancia é instrucción, una de los varones de veinticinco ó más años de edad, comprendidos en los párrafos primero al cuarto del artículo 3.º de la vigente ley Electoral, y otra de aquellos respecto de los cuales hayan cesado las causas de incapacidad á que se refieren los mismos párrafos del citado artículo.

2.º Los Delegados de Hacienda, otras dos de los varones de veinticinco y más años de edad, comprendidos, ó respecto de los cuales hubiera cesado la causa de incapacidad á que se refiere el caso 5.º del repetido artículo 3.º de la Ley.

3.º Los Alcaldes, una de los varones de veinticinco y más años de edad, que hayan adquirido la vecindad y cuenten en el Municipio dos al menos de residencia; otra de los que la hayan perdido con arreglo á la ley Municipal, y otra de los que hayan sido autorizados administra-

tivamente para implorar la caridad pública.

4.º También remitirán los Alcaldes otra relación certificada de aquellos electores que figuren en el Censo y respecto de los cuales conste que hayan cambiado de domicilio.

Estas relaciones se remitirán dentro de las fechas señaladas, bajo las responsabilidades que determinan el párrafo 8.º del artículo 15 de la Ley y los artículos 16, 65, 75 y 86 de la misma.

Art. 3.º Los Jefes provinciales de Estadística remitirán el 15 de Abril de cada año á las Juntas municipales del Censo electoral, dos listas por cada Sección; una de los individuos que hayan de ser incluidos en el Censo y otra de los que deban ser excluidos del mismo. Las Juntas, por conducto de su Presidente, acusarán inmediatamente recibo de las listas, y bajo su responsabilidad y la del Secretario las fijarán al público, juntamente con las impresas del Censo vigente del Municipio en los sitios de costumbre, en los cuales permanecerán de sol á sol, desde el 21 de Abril al 5 de Mayo, ambos inclusive; y además lo anunciarán al ve-

cindario por pregón ó por los medios en uso en la localidad. Durante los expresados días se admitirán en la Junta municipal del Censo cuantas reclamaciones se presenten sobre inclusiones, exclusiones ó rectificaciones de errores.

Art. 4.º Los Presidentes de las Juntas municipales remitirán el día 7 de Mayo al Jefe provincial de Estadística, las listas de inclusiones y exclusiones sobre las que no se hayan presentado reclamaciones, haciéndolo constar así, y les participarán al mismo tiempo cuáles son las listas impresas vigentes de los distritos del Municipio sobre los cuales tampoco se hubiesen formulado reclamaciones.

Art. 5.º El día 6 de Mayo, ó sea el siguiente á la terminación del plazo de exposición de las listas, las Juntas municipales del Censo se constituirán á las ocho de la mañana en sesión pública para examinar las reclamaciones y admitir los documentos justificativos de las mismas, y no otras pruebas, acordando los informes que hayan de emitir y consignando sucintamente su fundamento. El 12 de Mayo, lo más tarde, remitirán á la Junta provincial del Censo, informadas, todas las reclamaciones con las listas correspondientes, de cuyos documentos acusará inmediatamente recibo las Juntas provinciales.

Art. 6.º El día 15 de Mayo, á las ocho de la mañana, las Juntas provinciales se constituirán en sesión pública, leyéndose por el Secretario las reclamaciones, examinando la Junta los justificantes presentados respecto de cada una y haciendo las confrontaciones que estime necesarias con las listas del Censo remitidas, no pudiendo hablar sobre cada reclamación más que un Vocal en pro y otro en contra, sucinta y brevemente. La Junta decidirá lo procedente sobre las reclamaciones, ora desestimándolas, ora decretando la inclusión, exclusión ó rectificación, respecto de los individuos á que se refieren.

Los acuerdos ó resoluciones que adopten las Juntas provinciales se tomarán en una sola sesión, que no podrá durar más de seis días consecutivos, con obligación de asistir diariamente á dicha sesión; debiéndose publicar estos acuerdos en el *Boletín Oficial*, á más tardar, tres días después de terminada la expresada sesión.

Las resoluciones de las Juntas provinciales serán apelables ante las respectivas Audiencias Territoriales, dentro de seis días naturales, posteriores á la publicación de los acuerdos.

Para las reclamaciones contra los de las Juntas provinciales de Baleares y Canarias el plazo será de nueve días.

El Secretario de la Junta dará el oportuno resguardo de la apelación interpuesta.

Las listas contra las cuales no se hubiese presentado apelación se remitirán antes del 30 de Mayo al Jefe provincial

de Estadística por el Presidente de la Junta provincial.

Art. 7.º Los Presidentes de las Juntas provinciales, al día siguiente de terminado el plazo de apelación, remitirán de una vez al Presidente de la Audiencia Territorial los expedientes cuyas resoluciones se apelen, y pasados á la Sala de lo Civil, ésta señalará inmediatamente día para la Vista, que habrá de celebrarse dentro de los seis siguientes, lo cual se hará público en la tabla de edictos.

El expediente quedará de manifiesto á las partes en la Secretaría de la Sala.

La Vista se celebrará precisamente el día señalado, pudiendo asistir el Fiscal, el apelante ó Abogado de su designación.

En el mismo día ó en el siguiente, se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos, bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el día inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente, al Presidente de la Junta provincial.

Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación, podrá condenar en costas al apelante. En otro caso, serán de oficio.

Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo se decidirán, dentro de los plazos marcados, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Art. 8.º Los Presidentes de las Juntas provinciales remitirán las resoluciones de las Audiencias, con los expedientes y listas, á los Jefes provinciales de Estadística al siguiente día de haberlos recibido.

Art. 9.º Los Jefes provinciales de Estadística, á medida que vayan recibiendo de las Juntas municipales las listas que no fueron objeto de reclamación y de las provinciales las reclamaciones, con las resoluciones acordadas por éstas ó por las Audiencias, en su caso, procederán á formar las listas definitivas de electores por Secciones, acomodándose á lo dispuesto en el artículo 23 de la ley Electoral y en la base 8.ª de las aprobadas por la Junta Central el 13 de Septiembre de 1907, y procurando que el número de electores sea aproximadamente igual en las Secciones de un mismo distrito.

A medida que estén terminadas las listas definitivas, se sacará una copia de la de cada Sección, y el Jefe de Estadística enviará á la Junta provincial del Censo originales y copias, para que conserve las primeras y envíe las segundas al Presidente de la Diputación, con el fin de que sean publicadas en el *Boletín Oficial*.

Las últimas listas definitivas que hayan sido objeto de resoluciones de las Audiencias serán remitidas para su impresión, por los Jefes de Estadística, á las Juntas provinciales el día 25 de Julio de cada año, á más tardar.

Art. 10. La publicación de las listas de electores de cada provincia se verifi-

cará inmediatamente, á medida que los Jefes de Estadística las vayan remitiendo con este objeto á las Juntas provinciales, debiendo quedar terminadas en todas las provincias, bajo la responsabilidad del Presidente y Secretario de las Diputaciones Provinciales, el 1.º de Septiembre de cada año.

En igual fecha estará también publicado el tomo ó tomos del Censo electoral de cada provincia.

Cuatro ejemplares de las listas de cada Municipio se remitirán inmediatamente á las respectivas Juntas municipales, cumpliéndose además lo que dispone el artículo 87 de la ley Electoral. También se remitirá un ejemplar de las listas electorales de toda la provincia, al Jefe de Estadística de la misma. Ejemplares del tomo ó tomos del Censo electoral de cada provincia, serán remitidos á la Junta Central del Censo, á los Cuerpos Colegisladores, al Ministerio de la Gobernación, al Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, al Presidente de la Audiencia y á los Jueces de primera instancia de la provincia.

Art. 11. La corrección de pruebas de imprenta de las listas electorales se hará por las oficinas provinciales de Estadística, bajo la responsabilidad de los Jefes de las mismas.

Art. 12. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley y en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 16 de Septiembre de 1907, las Diputaciones Provinciales sufragarán todos los gastos de impresión y publicación de las listas y tomos del Censo electoral.

Dado en Sevilla á veintiuno de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Lérida Me ha presentado D. Antonio López Pacheco.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Lérida á D. Román Anchoriz Zamora.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903, dispone en su artículo 18 que el que al ingresar ó ascender en el Clero Catedral ó Colegial, lo haga en categoría inferior á aquélla á que pudiese optar, se entiende que, en este caso, renuncia á las categorías superiores y se somete para los ascensos sucesivos á las condiciones exigidas en aquel decreto.

No distingue dicho artículo, para caso de ascenso, entre los que ingresaron en el Clero Catedral ó Colegial, por gracia ó por oposición; y, no distinguiendo, se ha venido aplicando, sin distinción también, considerándose á unos y otros como renunciando á las categorías superiores á que pudieron aspirar, y sometidos á las condiciones que se exigen para ascender en la categoría en que se encuentran.

La diferencia, sin embargo, que existe en la forma de ingreso entre unos y otros, ha suscitado la duda de si puede ser justo y equitativo someter á todos al mismo precepto legal, tal como está escrito, teniendo en consideración que el nombrado por gracia lo es por reunir las condiciones exigidas en el Real decreto, y el de oposición por figurar en la terna que eleva el Tribunal de examen, previa la calificación de sus ejercicios, sin que se aprecien ni tengan en cuenta los servicios que le den condiciones de aptitud para el nombramiento por gracia.

Y como algunos, al obtener por oposición determinado cargo, tienen condiciones para otro superior, y según el citado artículo 18 no pueden, por virtud de ellas, aspirar al ascenso, aunque no se apreciaron ni tuvieron en cuenta para el ingreso, resulta el contrasentido de que la oposición les prive de conseguir aquello mismo que sin ella pudieron obtener.

El Ministro que suscribe estima que no debió ser este el propósito del referido artículo 18, que parece se refiere preferentemente á los Clérigos que obtienen un beneficio por gracia más que á los que lo alcanzan por oposición; y por si pudo haber alguna omisión en el mismo al no distinguir para el ascenso entre unos y otros, con el fin de suplirla, fundado en las precedentes consideraciones, y conforme con la opinión del muy Reverendo Nuncio Apostólico, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 24 de Febrero de 1910.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Trinitario Ruiz Valarino.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia; de acuerdo con el muy Reverendo Nuncio Apostólico,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los que ingresaren en el Clero Catedral ó Colegial, mediante oposición, y tuviesen, al tiempo de su ingreso, condiciones para optar á cargos de categoría superior, según el Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903, conservarán dichas condiciones para los ascensos sucesivos, sin que se entienda que, al ingresar por oposición en categoría inferior, renuncian á las superiores, ni se someten, para ascender, á las condiciones exigidas á la categoría en que ingresan.

Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo precedente, será aplicable á los que hayan ingresado por oposición en el Clero Catedral ó Colegial antes de la publicación del presente decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz Valarino.

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Buenaventura Muñoz y Rodríguez, Magistrado del Tribunal Supremo, Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona, en comisión, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Febrero de 1906,

Vengo en declararlo excedente.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz Valarino.

Accediendo á lo solicitado por D. Pedro Sáinz de Baranda, Magistrado de la Audiencia Territorial de Albacete, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Febrero de 1906,

Vengo en declararlo excedente.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz Valarino.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por el Ayuntamiento de Torredembarra en súplica de que se le indulte á Pedro Redón Serra del resto de la pena de seis meses y un día de prisión correccional, á que fué condenado por el Tribunal Supremo en causa por delito de desorden público:

Considerando que el penado lleva cumplida tres cuartas partes de la condena observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por destierro el resto de la pena que le falta por cumplir á Pedro Redón Serra, y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz Valarino.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por José Ruiz Cáliz, en súplica de que se le indulte del resto de las penas de un año, ocho meses y veintiún días de prisión correccional y treinta días de arresto menor á que fué condenado por la Audiencia de Córdoba, en causa por delitos de disparo de arma de fuego y lesiones leves:

Considerando que el penado lleva cumplida más de la mitad de la condena observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el informe favorable de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que le falta cumplir á José Ruiz Cáliz y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz Valarino.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el Capitán de Navío de primera clase D. José Barrasa y Fernández de Castro, cese de Jefe de la segunda Sección del Estado Mayor Central de la Armada.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Diego Arias de Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Jefe de la segunda Sección del Estado Mayor Central de la Armada al Capitán de Navío de primera clase D. Emilio Hediger y Olivar.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Diego Arias de Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el Capitán de Navío de primera clase de la Armada, D. Emilio Luanco y Gaviot, cese de Director general de Navegación y Pesca Marítima.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Diego Arias de Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Director general de Navegación y Pesca Marítima, al Capitán de Navío de primera clase de la Armada, D. José Barrasa y Fernández de Castro.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Diego Arias de Miranda.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, con el haber pasivo correspondiente, por imposibilidad física debidamente justificada, á D. Urbano Mendavia y Ganuza, Interventor de Hacienda de la provincia de Burgos con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

Vengo en nombrar, por traslación, Interventor de Hacienda de la provincia de Burgos, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Félix de Bascarán y Mugartegui, electo de igual cargo de la de Toledo, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

Vengo en nombrar, por traslación, Interventor de Hacienda de la provincia de Toledo, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Alberto Luis Auset y Molina, Delegado especial de Hacienda en la de Alava, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

De conformidad con lo determinado por el artículo 6.º de la Ley de 19 de Julio de 1904 y en el 26 de la de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1906,

Vengo en nombrar Delegado especial de Hacienda en la provincia de Alava, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Ramón Eugenio Losada y Losada, Tesorero de Hacienda de la de Sevilla, con la de Jefe de Negociado de primera.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en exceptuar de las solemnidades de subasta pública, como caso comprendido en el número 1.º del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la adquisición de una máquina engomadora con destino al servicio de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por la Junta de Edificios públicos,

Vengo en aprobar la permuta del solar que en el Campo de la Leña, de la ciudad de la Coruña, posee el Ramo de Guerra por los locales que ocupa la Audiencia en el edificio de la Capitanía General, sito en la misma ciudad.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y como caso comprendido en el apartado 7.º del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852,

Vengo en exceptuar de las solemnidades de subasta pública las obras de reparación necesarias en el edificio denominado ex Convento de San Agustín, de la ciudad de Castellón de la Plana, en el que están instaladas las Oficinas de Hacienda de la provincia, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 19.745,95 pesetas, que se satisfará con cargo al crédito consignado en la sección 9.ª, capítulo 11, artículo único del presupuesto vigente.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y como caso comprendido en el apartado 7.º del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852,

Vengo en exceptuar de las solemnidades de subasta pública las obras de derribo de una parte de las ruinas del ex Convento de San Pablo, de la ciudad de Sevilla, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 3.897,53 pesetas, que se satisfará con cargo al crédito consignado en la sección 9.ª, capítulo 11, artículo único del presupuesto vigente.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Eduardo Cobián.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

SUBDIRECCIÓN DE AGUAS Y OBRAS DE RIEGO.—NEGOCIADO DE CONSTRUCCIÓN

Ilmo. Sr.: Examinado el plan de obras nuevas para el año actual, redactado por el Negociado de Construcción de Obras hidráulicas, en cumplimiento del Real decreto de 6 de Octubre de 1905,

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien aprobar dicho plan y ordenar su publicación en la GACETA DE MADRID. (Véase Anexo 2.º)

De orden del señor Ministro lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos, con inclusión de un ejemplar del referido plan, y haciendo á V. I. presente, que en la aplicación del mismo no podrán efectuarse transferencias entre las partidas señaladas á indemnizaciones y las destinadas á otros conceptos de cada División, sin autorización de la Dirección General de Obras Públicas.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1910.—El Subdirector, José Nicolau.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Examinado el plan de obras de reparación, conservación y explotación para el año actual, redactado por el Negociado de explotación de obras hidráulicas, en cumplimiento del Real decreto de 6 de Octubre de 1905,

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien aprobar dicho plan y ordenar su publicación en la GACETA DE MADRID. (Véase Anexo 2.º)

De orden del señor Ministro lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos, con inclusión de un ejemplar del referido plan, y haciendo á V. I. presente que en la aplicación del mismo no podrán efectuarse transferencias entre las partidas señaladas á indemnizaciones y las destinadas á otros conceptos de cada División, sin autorización de la Dirección General de Obras Públicas. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1910.—El Subdirector, José Nicolau.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

MADRID.—EST. TIP. «SUCCESORES DE RIVADENEYRA»
Paseo de San Vicente, núm. 20.